

Buenos Aires, 13 de mayo de 2025.

**AUTOS:** Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la representante de la parte querellante (ARCA-DGI) Dra. María José BALESTRETTI, con el patrocinio letrado del Dr. Gonzalo ESPÓSITO, contra la resolución dictada por el Tribunal de fecha 21 de abril de 2025 en las actuaciones **CPE 832/2015/TO1 caratuladas “ESMEDE, Juan Osvaldo s/ inf. Ley 24.769”** del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 2;

**Y CONSIDERANDO:**

1. Que este Tribunal Oral -en fecha 21 de abril de 2025- resolvió: “...**DECLARAR EXTINGUIDA** por prescripción la acción penal emergente respecto a **Juan Osvaldo ESMEDE**, cuyos datos personales obran en la presente, en atención al hecho -por el cual mediara requerimiento de elevación a juicio- consistente en la presunta omisión de depositar, transcurridos los diez días hábiles administrativos desde el vencimiento de la obligación, los importes que habrían sido retenidos en concepto de aportes previsionales a los empleados en relación de dependencia de la contribuyente **VIDA VERDE S.R.L** (CUIT Nro. 33-66136000-9) en el período 12/12 y, en consecuencia, **SOBRESEER por ese hecho** al nombrado **ESMEDE**. Sin costas. (arts. 59, inc. 3º; 62 inc. 2º del Código Penal y art. 336 -inc. 1º- del Código Procesal Penal)”.

2. Que en fecha 7 de mayo pasado, los letrados representantes de la ARCA-DGI, Dres. María José BALESTRETTI y Gonzalo ESPÓSITO, en carácter de parte querellante, interpusieron recurso de casación contra el referido decisorio, en los términos del art. 456 incs. 1ero. y 2do. del CPPN. Asimismo, sostuvieron que -de conformidad a lo previsto por el art 457 del código de procedimiento- la vía casatoria resultaba



procedente por tratarse de una resolución que ponía fin a la acción y que le generaría a esa parte un agravio de imposible reparación ulterior.

Que, en ese sentido, sostuvieron que la resolución dictada por el Tribunal *“... incurre en una errónea aplicación de la normativa citada. A sí las cosas, dada la calificación legal que se le otorgó al hecho mencionado (art. 9 de la ley 24.769 -texto según modificación ley 26.735), el máximo de pena en expectativa que podría corresponderle en función de esta es de 6 años, por lo cual de acuerdo con lo previsto en el art. 62, inc. 2º del C.P. el término de la prescripción es el mencionado plazo..”*.

Asimismo, sostuvieron que *“...si bien asiste razón V.E. que desde el llamado de citación a juicio en los términos del art. 354 del CPPN a la fecha, ha transcurrido el plazo previsto ; no obstante ello, se ratifica lo dicho en la vista conferida previo al pronunciamiento, esto es, que el mencionado acto procesal no resulta ser el último acto interruptivo del plazo de prescripción... la deuda objeto procesal de la presente fue incluida en fecha 31/01/2022 en el Plan de Facilidades de Pago N° P713802, consolidado en el marco de la Ley 27.653 - Ampliación de la Moratoria de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras aprobada por Ley 27.541 y modificada por Ley 27.562-”*. En consecuencia, manifestaron que *“... queda en evidencia que el acogimiento efectuado en fecha 31/01/2022 interrumpió el plazo de la prescripción, no habiendo transcurrido el máximo de la pena establecido por el tipo penal, es decir, 6 (seis) años a partir del 31/01/2022, fecha en la que se consolidó el PFP N° P713802 en el marco de la Ley 27.653”*.

En concreto, la parte querellante sostuvo que *“...como consecuencia de aquel acogimiento, se produjo en el expediente una dilación en su tramitación...aquel acogimiento es el que precisamente*



*operó en favor de la no resolución del caso, lo que finalmente concluyó en el transcurso del plazo máximo de la pena del hecho imputado desde la citación a juicio. Por lo que, ahora sostener que aquél acogimiento no produjo los efectos que de la propia norma emana, no sólo es contrario a ley en cuestión, sino que no contempla lo acaecido en este caso concreto. Tal decisión arbitraria deja a esta querella sin la posibilidad de obtener una sentencia acorde a sus intereses, y por ende no puede ser calificada como acto jurisdiccional válido. No sólo porque no considera el derecho vigente, sino porque tampoco se tiene presente los hechos acaecidos durante la tramitación del juicio ante ese TOPE”.*

Ello, en función de los argumentos expuestos en su presentación, a los que cabe remitirse por razones de brevedad, los cuales se dan aquí por reproducidos para evitar reiteraciones innecesarias.

Finalmente, cabe destacar que se mantuvo la reserva oportunamente introducida de Caso Federal.

3. Que, vale recordar que el art. 457 del código de rito establece que son pasibles de recurso de casación las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción, a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Sentado ello, teniendo en consideración que, tal como lo afirmara la parte querellante -en el recurso en análisis- el agravio recae sobre la declaración de extinción de la acción penal por prescripción y el consecuente sobreseimiento del imputado Juan Osvaldo ESMEDÉ, la decisión que se trata encuadra dentro de las resoluciones recurribles por esta vía.



4. En conclusión, a entender del suscripto, el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, habida cuenta que el pronunciamiento resulta una decisión que se encuentra dentro de las resoluciones recurribles conforme lo establecido por el art. 457 del C.P.P.N, los recurrentes se encuentran legitimados activamente; se invocaron motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. -en tanto los fundamentos del recurso se dirigieron a cuestionar la errónea aplicación de la ley sustantiva como la ausencia de fundamentación, por sustentarse sobre parámetros arbitrarios y carentes de valoración- y se han observado los requisitos temporales y de fundamentación que se establece por el art. 463 del ordenamiento legal mencionado.

5. En consecuencia, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la parte querellante contra la decisión por que se dictó el sobreseimiento -por extinción de la acción penal por prescripción- en relación al imputado Juan Osvaldo ESMEDE; emplazar a los interesados a fin de que comparezcan ante la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, a efectos de mantener el respectivo recurso, en el término de tres días a contar desde la materialización de la elevación de las piezas procesales pertinentes por medios digitales; tener presente la reserva efectuada y elevar las actuaciones respectivas a la Excma. Cámara Federal de Casación penal -por medios digitales-, inmediatamente después de la última notificación (art. 464 “in fine” del C.P.P.N.).

Por tanto, el Tribunal;

**RESUELVE:**

**I. CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la querella contra la decisión de este Tribunal de fecha 21 de abril del año en curso, mediante la cual se resolvió declarar la extinción de la acción penal

*Fecha de firma: 13/05/2025*

*Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RAQUEL BERNASCONI CABRERA, SECRETARIO DE JUZGADO*



#31514787#455169457#20250512195639561

por prescripción respecto del imputado Juan Osvaldo ESMEDE, en orden al hecho -por el cual mediara requerimiento de elevación a juicio- consistente en la presunta omisión de depositar, transcurridos los diez días hábiles administrativos desde el vencimiento de la obligación, los importes que habrían sido retenidos en concepto de aportes previsionales a los empleados en relación de dependencia de la contribuyente VIDA VERDE S.R.L (CUIT Nro. 33-66136000-9) en el período 12/12 y, consecuentemente, el sobreseimiento del nombrado.

**II. EMPLAZAR** a los interesados a fin de que comparezcan ante la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, a efectos de mantener el recurso impetrado, en el término de tres días, a contar desde la materialización de la elevación de las piezas procesales pertinentes (art. 464 del C.P.P.N.).

**III. ELEVAR** las piezas procesales correspondientes por medios digitales a través del Sistema de Gestión Judicial Lex 100 a la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, conforme lo detallado en el punto dispositivo anterior, previo aviso que deberá efectuarse a la Oficina Judicial de dicha cámara vía correo electrónico.

**IV. TENER PRESENTE** la reserva del recurso previsto en el artículo 14 de la ley 48 efectuada por la presentante.

Regístrese, protocolícese, notifíquese mediante cédulas electrónicas y cúmplase.

